



CUARTA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 21 de agosto de 2020

número 67

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO mediante el cual se da a conocer los Calendarios Escolares aplicables para el Ciclo Lectivo 2020-2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO 702.- Se expide la Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.	8

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 1, 2, 6, 9 Apartado A, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la Educación Básica, misma que es obligatoria.

Que el Calendario Escolar, es un instrumento en el cual se establecen las fechas específicas que determina la Secretaría de Educación Pública Federal, para el inicio y conclusión del ciclo escolar, los procesos de actualización docente, la inscripción o reinscripción en los centros educativos y días de descanso.

Que el artículo 89 de la Ley General de Educación, establece que el Calendario Escolar será determinado por la Secretaría de Educación Pública, para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, y éste se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Ley Estatal de Educación establece que el calendario escolar deberá de ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al inicio de cada ciclo escolar.

Que en fecha 13 de agosto del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número 15/08/20 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica.

Por lo anteriormente, expuesto y para la buena marcha de la Administración Pública, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LOS CALENDARIOS ESCOLARES APLICABLES PARA EL CICLO LECTIVO 2020-2021, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 1. Se establece el calendario escolar de ciento noventa días para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicable en todas las escuelas de Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria), públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal.

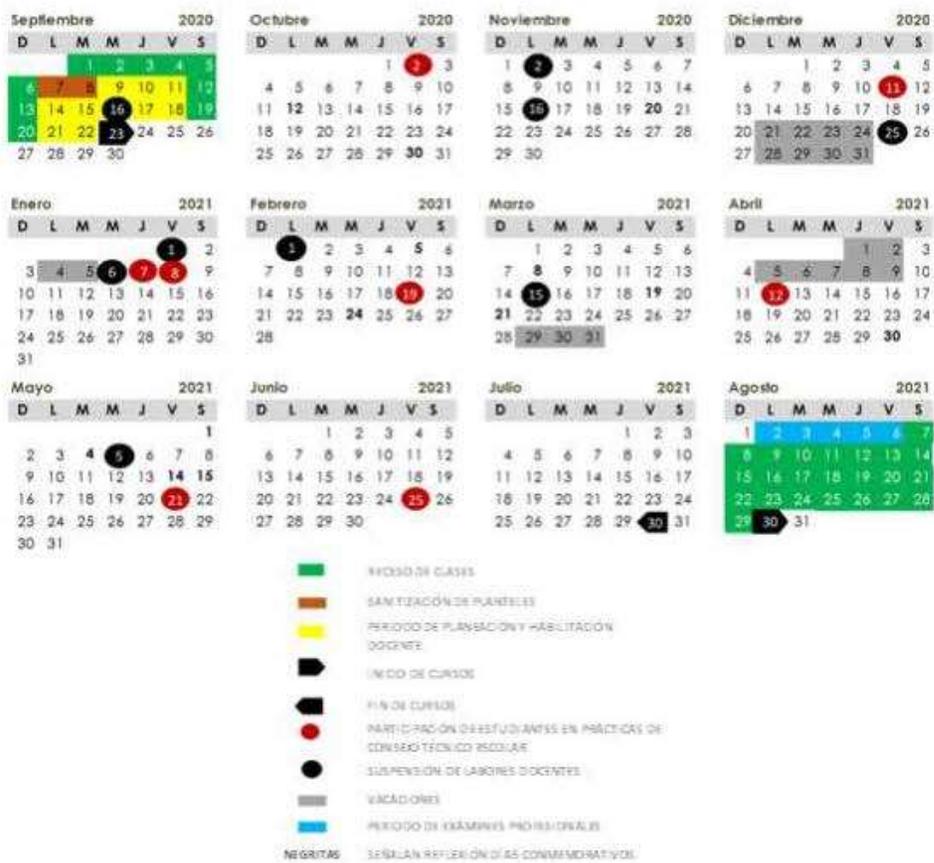


- RECESO DE CLASES
- INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES CICLO ESCOLAR 2020-2021 DEL 6 DE AGOSTO AL 11 DE SEPTIEMBRE
- TALLER INTENSIVO DE CAPACITACIÓN PARA EL MAGISTERIO; SOLO ESTADOS QUE NO LO APLICARON ANTES DEL 31 DE JULIO CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR
- INICIO DE CLASES DEL CICLO ESCOLAR 2020-2021
- FIN DE CLASES DEL CICLO ESCOLAR 2020-2021
- SUSPENSIÓN DE LABORES DOCENTES
- ENTREGA DE BOLETAS DE EVALUACIÓN A LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES
- VACACIONES
- PREINSCRIPCIÓN A PREESCOLAR, PRIMER GRADO DE PRIMARIA Y PRIMER GRADO DE SECUNDARIA PARA EL CICLO ESCOLAR 2021-2022
- REUNIÓN CON MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES
- DESCARGA ADMINISTRATIVA
- NEGRILLAS:** SEÑALAN REFLEXIÓN DÍAS CONMEMORATIVOS

ACTIVIDADES A REALIZAR AL REINICIO DE CLASES PRESENCIALES

- INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
- LIMPIEZA PROFUNDA DEL PLANTEL
- REUNIÓN CON MADRES, PADRES DE FAMILIA O TUTORES
- CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR
- PERIODO DE NIVELACIÓN

Artículo 2. Se establece el calendario escolar de ciento noventa y cinco días para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicable para las escuelas de educación normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal.



Artículo 3. Para la aplicación de los calendarios escolares a que se refieren los artículos que anteceden, se deberá tener en cuenta que el inicio de cursos del ciclo lectivo 2020-2021 para Educación Básica, será el lunes 24 de agosto de 2020, y concluirá el 9 de julio del 2021; y la educación normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica iniciará su ciclo escolar 2020-2021 el 23 de septiembre de 2020, para concluir el 30 de julio de 2021.

Artículo 4. El regreso a clases de manera presencial en el tipo de Educación Básica y en las escuelas de educación normal y demás para la formación de los maestros de Educación Básica, será determinado por las autoridades sanitarias y educativas, de conformidad a los documentos normativos que se establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Subsecretaría de Educación Básica, proporcionará la orientación e información adicional pertinente para la aplicación de los calendarios escolares a que se refiere el presente Acuerdo.

DADO. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

**DR. HIGINIO GONZÁLEZ CALDERÓN
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 702.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases a que deben sujetarse los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza en la elaboración de las leyes de ingresos, y de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos municipales que tengan el carácter de contribuciones o impuestos en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, deben sujetarse en su conformación a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad fiscal, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General.

**CAPITULO II
Del proceso de dictamen de las leyes de ingresos**

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública deberá elaborar el proyecto de Ley de Ingresos contemplando en su contenido:

I.- Una exposición de motivos detallada, donde se expresen los argumentos, fundamentos, necesidades y los elementos técnicos, financieros y cualesquier otro que se estime necesario para justificar el proyecto.

II.- Al proyecto que se presentará ante el cabildo se deben anexar en los casos en que se hayan llevado a cabo los estudios actuariales, financieros, fiscales, sociales y de cualquier otra naturaleza, que hayan sido considerados para justificación de la iniciativa.

III.- En caso de que se contemple la creación de nuevos impuestos no existentes en la ley de ingresos del ejercicio fiscal vigente, en la exposición de motivos se deberá incluir un apartado con las bases objetivas, argumentación y fundamentación que motivan la creación.

ARTÍCULO 4.- En caso de que un integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública disienta de la mayoría, podrá expresarlo, si así lo desea, por medio de un voto particular, el cual deberá contener el razonamiento respectivo.

El voto particular se anexará al proyecto que se presente ante Cabildo, y deberá analizarse y votarse por separado; en caso de obtener el voto favorable de la mayoría de los ediles, el contenido de la propuesta deberá formar parte integral del proyecto final de la Ley de Ingresos.

CAPITULO III **Del proceso ante Cabildo**

ARTÍCULO 5.- El proceso de discusión de la ley de ingresos ante el cuerpo edilicio se desarrollará de conformidad a lo dispuesto por el Código Municipal, el Reglamento Interior de cada municipio, y en su caso, conforme lo acuerde el Cabildo.

ARTÍCULO 6.- El acta de cabildo hará constar de manera fidedigna las discusiones realizadas durante el proceso de análisis del proyecto; así como el recuento de votos emitidos por los ediles, detallando el sentido de cada uno y se anexará a los documentos que serán enviados al Congreso junto con la ley de ingresos que corresponda; a los cuales también se adjuntarán todos los documentos señalados en la fracción II del artículo 3, en la medida que se hayan realizado.

ARTÍCULO 7.- Los argumentos y razones para realizar todas las modificaciones que se hagan al proyecto de ley de ingresos durante la discusión en Cabildo deberán hacerse constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 8.- Los estímulos y beneficios fiscales que se establezcan en el proyecto de ley deberán ser expresados en forma clara, cumpliendo con las bases siguientes:

I.- Identificar con precisión al grupo de personas destinatarias de cada beneficio.

II.- Los porcentajes que se aplicarán en cada caso.

III.- Los requisitos que deberán cumplir quienes se consideren con derecho a los beneficios para poder acceder a ellos, incluyendo los límites aplicables a cada supuesto.

IV.- La correlación de los estímulos y beneficios fiscales con otros de similar naturaleza o destinados al mismo grupo humano en otras leyes, con el objeto de evitar problemas de aplicación.

CAPITULO IV **Situaciones especiales**

ARTÍCULO 9.- En caso de que en la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública no se obtengan los votos suficientes para aprobar el dictamen correspondiente, se turnará al Cabildo el dictamen votado en contra, el cual se discutirá y analizará en los mismos términos establecidos en la presente ley.

En su caso, si así lo desea la o el coordinador de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública o la minoría que haya votado a favor el dictamen, podrán presentar al Cabildo un voto particular, el cual deberá analizarse y votarse por separado.

Cuando, por cualquier motivo, no pueda la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaborar el dictamen respectivo, así como en los casos en que no se reúna el quórum suficiente para sesionar válidamente, el Cabildo podrá acordar que se le remita el proyecto original presentado por el tesorero municipal, y acto seguido procederá a realizar el análisis, discusión y votación que corresponda, incluyendo las propuestas de modificaciones o adiciones que se consideren.

El proyecto que resulte finalmente aprobado deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3, 5, 6 y 7 de este ordenamiento, previo a su envío al Congreso del Estado.

CAPITULO V

Cumplimiento de la normatividad en materia de leyes de ingresos municipales

ARTÍCULO 10.- Además de lo establecido en esta ley, los ayuntamientos deberán observar en la elaboración de las leyes de ingresos lo establecido en los artículos 28 y 30 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades y los Municipios y, en lo que corresponda, lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 11.- Las leyes de ingresos deberán presentarse al Congreso del Estado en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Financiero para los Municipios de la entidad.

CAPITULO VI

Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones

ARTÍCULO 12.- Los ayuntamientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, previo conocimiento al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza y de acuerdo a los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y progresividad, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

ARTÍCULO 13.- Los proyectos a que hace referencia el artículo 11 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez que se remitan al Congreso del Estado, deberán contener lo siguiente:

I.- La exposición de motivos correspondiente, con la que el municipio realizó la propuesta a la Junta Catastral Municipal.

II.- Las observaciones y recomendaciones que la Junta Catastral Municipal realice a la propuesta del ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPITULO VII

Legislación supletoria

ARTÍCULO 14.- Lo no previsto en esta ley se resolverá, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Municipal, Ley General de Catastro y la Información Territorial, Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o, de cualquier forma, contravengan lo previsto en esta Ley.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de agosto de 2020.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcihuahila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx